

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la inclusión obligatoria por el Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) de la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas., incluidas todas las terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, farmacológicas, quirúrgicas, y toda atención que resulte necesaria o pertinente las víctimas de violencia de género

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación reglamentando el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

AUTOR: ENRIQUE TOMAS CRESTO

COAUTORES:

Diputada ARROZOGARAY LORENA MARICEL

Diputado KRAMER JOSE MARIA

Diputada MORENO SILVIA DEL CARMEN

Diputada STRATTA MARIA LAURA

FUNDAMENTO

El presente proyecto de Ley interesa la incorporación de un protocolo para el abordaje integral de personas víctimas de violencia de género a través de la cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas.

El IOSPER deberá garantizar que la atención integral de las víctimas se realice con los parámetros y las indicaciones adecuadas.

Es una realidad que las Obras Sociales no cubren o solamente lo hacen en un porcentaje mínimo las atenciones por especialistas en salud mental y que en casos de extrema gravedad, intervenciones médicas de otra naturaleza.

Que como antecedente en 2022 la Legislatura Nacional aprobó la Ley Nacional N° 27676 que establece que quedan obligados a brindar cobertura como prestación obligatoria en los términos de la presente ley las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga (Ley 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el Instituto de la Obra Social de las Fuerzas Armadas y las entidades que brinden atención al personal de las universidades (Ley 24.741), así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, entendiendo por Violencia de Género la problemática sociosanitaria que deriva de lo establecido por la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en sus artículos 4°, 5° y 6.

Que como ejemplo cercano la Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia de Santa Fe (IAPOS) posee un Programa de Asistencia en Situaciones Violencia de Género que pone a disposición de las afiliadas (adultas, adolescentes y niñas) con asistencia profesional integral. Las beneficiarias acceden al mismo solicitando turno en cualquiera de los centros prestadores de la Obra Social y no se requiere derivación médica, denuncia o autorización previa de la misma. El abordaje, a cargo de esta Obra Social, consta de dos etapas: la primera incluye la asistencia en situaciones de violencia que tiene por objeto

la recepción inicial y la atención psicológica integral que estará a cargo de un equipo multidisciplinario conformado por una médica, una psicóloga y una trabajadora social; la segunda, en tanto, es una etapa de seguimiento que tiene por objeto contemplar la evolución de la afiliada y del caso en su integralidad, por parte del equipo interdisciplinario.

Que la Ley 26485 fue aprobada en consonancia con los principios y derechos de las víctimas en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que forma parte de las convenciones con rango constitucional incluidas en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional.

Por ello, Sr. Presidente, con las razones expuestas, dejamos fundamentada el proyecto de ley que antecede impetramos de los Sres. Diputados la consideración favorable del mismo.